

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-11/2023

Actor: Angelina Carrillo Muñoz y

otros

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretaria: Selma Gómez Castellón

Tepic, Nayarit, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revoca parcialmente a efecto de modificar el acuerdo IEEN-CLE-106/2023 emitido por el Consejo General del IEEN, en lo que fue materia de impugnación, específicamente el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos en él aprobados, unicamente en lo relativo al Municipio Del Nayar.

Glosario

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Actor o actora

Consejo Local, autoridad responsable o la responsable

Constitución General

Constitución local

Instituto, IEEN

Ley de Justicia

Ley Electoral

Lineamientos

Angelina Carrillo Muños, Ramona
Carrillo Reza, Anita Molina
Serrano, María Esperanza Carrillo
Muñoz, Diana Lisbeth López De la
Cruz y Elva Evangelista Murillo
Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit
Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del estado

Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del estado

libre y soberano de Nayarit

Instituto Estatal Electoral de

Nayarit

Ley de Justicia Electoral para el
Estado de Nayarit
Ley Electoral del Estado de
Nayarit

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación la postulación en candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, aprobados **IEEN** mediante el por acuerdo IEEN-CLE-106/2023 el pasado veintisiete de octubre.



Sala Regional

Sala Superior

Tercer Interesado
Tribunal

Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación
Partido Movimiento Ciudadano
Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:
 - 1. Proceso de consulta. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se suscribió el Convenio de Colaboración en materia de proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de efectos de recibir Nayarit, para observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas celebrado por una parte por el honorable Congreso del Estado de Nayarit, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el estado de Nayarit, el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el IEEN y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit.

Lo que derivó, al haberse culminado la totalidad de las etapas propias de la consulta, que con fecha cinco de octubre, el Honorable Congreso del estado de Nayarit, emitiera el Decreto que reforma, adiciona y deroga

disposiciones de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

2. Solicitud. El veinticuatro de julio, el IEEN recibió un escrito firmado por las ciudadanas Angelina Carrillo Muños, Ramona Carrillo Reza, Anita Molina Serrano, María Esperanza Carrillo Muñoz, Diana Lisbeth López De la Cruz y Elva Evangelista Murillo, dirigido a las Consejerías Electorales a través del cual presentaron una solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias a favor de mujeres de pueblos y comunidades indígenas del municipio de Del Nayar. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.

Dicha solicitud fue atendida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la Presidenta del IEEN, a través de oficio IEEN/PRESIDENCIA/1221/2023 de fecha diecinueve de septiembre.

- 3. Aprobación del acto impugnado. El veintisiete de octubre, el Consejo Local Electoral del IEEN, en la vigésima sexta Sesión Pública Extraordinaria, mediante acuerdo IEEN-CLE-106/2023, aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- **4. Juicio ciudadano.** El primero de noviembre, las actoras presentaron ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano



nayarita, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-106-2023** de fecha veintitrés de octubre, el cual quedó registrado con la nomenclatura **TEE-JDCN-11/2023**.

- 5. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre, el magistrado presidente radicó y turnó el presente expediente a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- 6. Remisión al IEEN para su tramitación. Mediante diverso proveído de fecha primero de noviembre, y virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal, con fundamento en el artículo 39 penúltimo párrafo, se remitió al IEEN para su tramitación.
- 7. Informe de la autoridad y admisión. Por acuerdo de fecha quince de noviembre, se tuvo por recibido las constancias y el informe circunstanciado relativos al presente juicio ciudadano, así como el escrito del tercero interesado, se admitió a trámite el juicio, y se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas aportadas por las partes.
- 8. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre, se cerró instrucción y se puso en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los











artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una asociación civil conformada por ciudadanas y ciudadanos nayaritas a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

La demanda no señala causal de sobreseimiento y este Tribunal no advierte alguna de oficio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

- a) Forma. En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.
- b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la medida especial establecida en el artículo 13 numeral 4. De los Lineamientos, aprobados el pasado veintisiete de octubre, y la demanda se presentó el día primero de noviembre, por lo que en consecuencia ésta fue

надия в бе зл



presentada dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia.

- c) Legitimación e interés. Como ya ha quedado establecido en el considerando anterior, las promoventes cuentan con interés jurídico para comparecer ante este órgano jurisdiccional a presentar el presente medio de impugnación.
- d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Tercero interesado. El C. Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, compareció como tercer interesado; sin embargo, este fue presentado fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia, por lo que con independencia del posible derecho incompatible con el del actor, del análisis del referido escrito y de las constancias que integran los autos del juicio ciudadano, se advierte que la interposición del escrito mediante el que pretende comparecer como tercero interesado resulta extemporánea como se precisa a continuación:

En efecto, el artículo 39 fracción II, en relación con el primer párrafo de la Ley de Justicia, establece que la autoridad que recibe un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas fije en los estrados respectivos o por cualquier

otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y la hora de su fijación y retiro. Por su parte, el artículo 40 del mismo ordenamiento jurídico establece que durante el plazo anteriormente referido, los tercero interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Asimismo, el artículo 42 fracción II de la misma Ley, prevé que el Magistrado o la Magistrada Instructora, en su proyecto de sentencia, propondrá al Pleno, tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En la especie, de las constancias que integran el expediente se advierte que a las doce horas con treinta minutos del ocho de noviembre, la Secretaria del Consejo General del IEEN, hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en estrados de la sede del referido Instituto, la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, comparecieran los terceros interesados, como consta en la cédula de la misma fecha.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado transcurrió de las doce horas con treinta minutos del ocho de noviembre, a las doce horas con treinta minutos del día diez de noviembre.

Aunado a lo anterior, en la propia cédula de notificación que acompaña la responsable, se hizo constar que no compareció tercer interesado al insertar la siguiente leyenda: "No compareció tercero interesado". Además de que en su oficio IEEN/Presidencia/1809/2023 mediante el cual remite la



documentación relativa al presente juicio, la responsable manifiesta que, durante el plazo legal, no compareció tercer interesado, sin embargo, siendo las 14:36 horas del día 10 de noviembre de 2023², el Lic. Javier Alejandro Martínez Rosales en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, presenta escrito de Tercero Interesado, remitiendo el original a este Tribunal para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, resulta claro que fue presentado de manera extemporánea.

QUINTO. Acto impugnado, agravio, preceptos que estiman violados y valoración probatoria.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99³ de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Acto impugnado

El acuerdo IEEN-CLE-106/2023 de fecha veintisiete de octubre, por el que el Consejo General del IEEN aprueba los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso

² Según consta del sello de recepción.

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, específicamente el artículo 13 numeral 4 de dichos Lineamientos.

II. Agravio

Señala como agravio que el acto impugnado no garantiza una acción afirmativa o medida compensatoria para la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, con el fin de compensar la desigualdad estructural histórica, dado que la autoridad responsable atiende argumentos basados únicamente al bloque de competitividad y hace una recomendación y no una verdadera acción afirmativa.

III. Preceptos que estima violados

La parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 1°, 4° de la Constitución Federal; los artículo 5 fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial.

IV. Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

La Documental Pública ofrecidas por las partes, consistente en Acuerdo IEEN-CLE-106/2023 se le otorga



valor probatorio pleno por tratarse copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, que vale hacer notar, resulto innecesario requerir a la autoridad responsable como lo solicitaban las actoras, dado que el mismo es objeto de la impugnación y obra en el expediente.

En relación a las documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al no existir algún otro elemento en el expediente que las contradigan. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

SEXTO. Determinación de la litis.

La actora **pretende** se revoque el acuerdo IEEN-CLE-106/2023 de fecha veintisiete de octubre, en el que se aprobaron los Lineamientos, específicamente en lo previsto en el artículo 13 numeral 4 de dichos Lineamientos, ya que consideran que no garantiza una acción afirmativa o medida compensatoria para la participación plena y efectiva de las mujeres presidenta del municipal indígenas al cargo de Ayuntamientos de Del Nayar y se ordene al Consejo Local del IEEN implemente acciones afirmativas o en su caso medidas plenamente compensatorias que garanticen la representación de mujeres indígenas en el municipio de Del Nayar al cargo de Presidenta municipal con vínculo y arraigo comunitario, con el fin de compensar la desigualdad estructural histórica.

En tal sentido, la **litis** se constriñe a determinar si el Consejo General del IEEN con la medida especial establecida en la porción de los lineamientos impugnados, garantiza el principio de paridad para la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas al cargo de presidenta municipal al Ayuntamiento de Del Nayar.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios

I. Decisión

Es **fundado** el agravio que se desprende del escrito inicial de la parte actora, relativo a que el artículo 13, numeral 4 de los lineamientos impugnados, no garantiza una acción afirmativa o medida compensatoria para la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, lo anterior es así por lo siguiente:

II. Marco jurídico

i) Juzgar con perspectiva de género

El presente juicio será analizado bajo una perspectiva de género y multiculturalidad, en aras del deber de este órgano de garantizar el derecho a la igualdad, con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.⁴

El reconocimiento de las actoras a vivir libres de discriminación, implica que este Tribunal realice su labor con un enfoque o visualización favorable en razón de género,

⁴ De conformidad con el artículo 1° de la Constitución General.



para lo cual, debe implementar un método en toda controversia judicial, aún sin la solicitud de la parte actora, a fin de verificar la existencia de una o más situaciones de vulnerabilidad que permita impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁵

De ahí, que constituya una política transversal que implica la adopción de medidas positivas en situaciones de desequilibrio de poder por discriminación en detrimento de la igualdad sustantiva, debiendo advertir la neutralidad del orden jurídico aplicable para proteger el género en situación de desventaja, cerciorándose que el principio de legalidad no resulte trastocado.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, estereotípicos, prejuicios У patrones independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN ASIMÉTRICAS, RELACIONES **PREJUICIOS PATRONES**

To Change in S

⁵ Véase artículos 1° y 4° de la Constitución General; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1, 2, inciso c de la CADAW, y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22/2016 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Tomo II, abril 2016, página 836, Décima Época.

ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"6

ii) Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se distingue conceptualmente en dos modalidades: 1) igualdad formal o de derecho; y 2) igualdad sustantiva o de hecho.⁷

La igualdad formal, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, que consiste en la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese sentido, la Constitución General establece para todas las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades por origen étnico o nacional, el género de las personas, -entre otros- estableciéndose así la premisa consistente en que

⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁷ Jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), Registro digital: 2015678, de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.



todos somos iguales ante la ley⁸, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Por su parte, la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos que impidan a los integrantes de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad el gozar y ejercer tales derechos.¹⁰

Lo anterior, no significa que todos los individuos deban ser en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las estará sólo permitido sino será que no que constitucionalmente exigido11.

Por su parte, la Constitución local, establece que los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer. 12

De lo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación de la mujer, -así como de los indígenas-,

⁸ Artículo 1° y 4° de la Constitución General.

⁹ Artículo 24.

¹⁰ Idem nota 7.

¹¹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

¹² Artículo 7, fracción IV quinto párrafo de la Constitución local.

reconociendo su fundamento en la diferencia sexual -y étnica-, sin embargo, esa idea de igualdad formal, no afronta los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para atenderlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.¹³

Pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede con las mujeres y los pueblos indígenas.¹⁴

En la medida que las mujeres pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que en ocasiones se instaura en formas sutiles con la finalidad de

Pérez, Portilla Mas allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.

Jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.), Registro digital: 2015679; de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121 y Jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), Registro digital: 2015678, de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.



marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas, lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.

Dicho lo anterior, la controversia del presente asunto, se ciñe a la participación política de la mujer, ámbito en que ésta sufre discriminación, la cual se apuesta a revertir mediante la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de garantías para su efectivo acceso y desempeño, por lo que se razonará si el Consejo General del IEEN atendió dicho mandato constitucional con la emisión de los Lineamientos.

iii) Paridad de género

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones, 15 la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo". 16

¹⁵ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

¹⁶ DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁷

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular¹⁸, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional¹⁹...

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.²⁰

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 -así como 118 fracción I y 297-, establece la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover

Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

¹⁸ Artículo 7 numeral 1.

¹⁹ Artículo 7 numeral 5.

²⁰ Artículo 3 numeral 4.



y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación²¹; así como la de garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas -entre otros grupos vulnerables-.²²

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género establecido constitucionalmente, debiendo contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal y los bloques de competitividad.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²³, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera

²¹ Fracción XXI

²² Fracción XXVIII

²³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

iv)Principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación analizado en líneas superiores²⁴

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.²⁵ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de

²⁴Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

²⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.



conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.²⁶

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.²⁷

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

²⁶ Ver nota 22

²⁷ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior²⁸, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

v) Acciones afirmativas

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas, que Sala Superior²⁹ ha definido como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que

²⁸ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

²⁹ Jurisprudencia 30/2014; **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

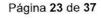
De igual forma, Sala Superior estableció que se caracterizan por ser:

- a. Temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b. Proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como
- c. Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De igual forma, estableció que sus elementos fundamentales³⁰ son:

a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

³⁰ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



- b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4°, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

La implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación³¹.

Las acciones afirmativas en relación con la paridad de género, tiene entre sus principales finalidades³²:

³¹ Ver sentencias SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-726/2018.

³² Jurisprudencia 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



- **a)** Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- **b)** Promover y acelerar la participación política de las mujeres en los cargos de elección popular
- c) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica o estructural

III. Caso concreto

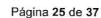
Las actoras sostienen que la autoridad responsable no garantizó una acción afirmativa o medida compensatoria para la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Del Nayar con el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, mediante el cual aprueban los Lineamientos, en específico con lo establecido en el artículo 13, numeral 4.

Artículo 13. Postulación de candidaturas de Presidencias y sindicaturas.

[...]

4. Atendiendo a sus bloques de competitividad, se recomienda a los partidos políticos y a las coaliciones, postular fórmulas encabezadas por mujeres al cargo de la Presidencia Municipal, en al menos tres de los ocho municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer, preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad (municipio de Del Nayar).

Pues considera que al solo basarse en bloques de competitividad y hacer una "recomendación" para que los partidos políticos y coaliciones postulen fórmulas encabezadas por mujeres al cargo de presidencia municipal, en tres de los ocho municipios donde históricamente no ha



gobernado una mujer, no garantiza condiciones de igualdad, ni el disfrute o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres indígenas para la representación en el municipio de Del Nayar al cargo de presidente municipal.

Por lo que solicitan que el Consejo Local implemente acciones afirmativas o en su caso medidas compensatorias para la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Del Nayar, con vínculo y arraigo comunitario, esto a fin de compensar la desigualdad estructural histórica.

Por su parte, la responsable manifiesta que la emisión del acto impugnado se realizó atendiendo el principio de legalidad, puesto que el Consejo Local atendió lo dispuesto en el artículo 202 tercer párrafo de la Ley Electoral, que establece que para cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el IEEN, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas, sirviendo para la elaboración de éstos, diversos instrumentos convencionales, preceptos constitucionales, legales y criterios emanados de órganos jurisdiccionales, para garantizar la efectiva participación de las mujeres.

Del estudio realizado por el IEEN, en relación a la situación histórica de la ocupación del cargo para presidenta o presidente municipal, en la totalidad de los municipios del estado de Nayarit³³, se tiene que la primer mujer en ocupar una presidencia municipal en el estado, ocurrió en el

 $^{^{33}}$ Referencia contenida en el acuerdo IEEN-CLE-106/2023 a fojas 60 -reverso- y 61 del expediente en que se actúa -páginas 10 y 11 acto impugnado-



municipio de La Yesca en el año 1990 y que desde esa fecha y hasta el proceso electoral pasado, -en el que han transcurrido once procesos electorales- únicamente veintiún mujeres han accedido al cargo, es decir, de los doscientos veinte cargos de presidencias municipales que se han ocupado en estos once periodos -20 presidencias por 11 periodos- únicamente el 9.54% han sido ocupadas por mujeres.

Municipio	1990	1993	1996	1999	2002	2005	2008	2011	2014	2017	2021	TOTAL
Acaponeta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ahuacallán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	1	1
Amatlán de cañas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bahía de Banderas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Compostela	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1	1	4
Huajicori	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Ixtlán del rio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Jala	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Noyar III									10			j. 14
Rosamorada	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ruíz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Blas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
San Pedro Lagunillas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Santa María del oro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Santiago Ixcuintia	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2
Tecuala	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tepic	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Tuxpan	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Xallsco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
La Yesca	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	4
Total	1	0	0	1	1	1	0	1	2	6	8	21

^{*}Elecciones en las que ha sido electa una mujer para el cargo de presidenta municipal.

De esa misma referencia, se desprende que de los veinte municipios que conforman el estado de Nayarit, en ocho, jamás una mujer ha llegado a ocupar el cargo de la presidencia municipal (Acaponeta, Amatlán de Cañas, Jala, Del Nayar, Rosamorada, Ruíz, Tecuala y Tuxpan), lo que como bien lo apunta la responsable, hace necesario que se implementen acciones que propicien una mayor

participación en estos municipios, incluyendo el municipio de Del Nayar en donde además de que las mujeres no han ocupado dicho cargo a lo largo de la historia, es un municipio integrado por población mayormente indígena, por lo que se está ante la presencia de una circunstancia de interseccionalidad.

Si bien, la autoridad administrativa estableció en el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos-, la adopción de una recomendación para los partidos políticos y coaliciones, basada en el modelo de bloques de competitividad, para postular fórmulas encabezadas por mujeres para el cargo de la presidencia municipal, en al menos tres de los ocho municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer, preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad (municipio de Del Nayar); lo cierto es que, con dicha medida no se garantiza que -al menos- en el Municipio de Del Nayar las mujeres puedan ser postuladas y lleguen a acceder al cargo.

El Pleno de la Suprema Corte, en la resolución de contradicción de tesis 275/2015³⁴ estableció que, de la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los

³⁴ Jurisprudencia, **Tesis:** P./J. 11/2019 (10a.), **Registro digital:** 2020747, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5**



partidos políticos antes de la jornada electoral -siendo orientadora por analogía-.

En esa tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para cualquier cargo de elección popular, incluida la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se estableció anteriormente, el pasado cinco de octubre, el Congreso del estado de Nayarit, publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del estado de Nayarit, reforma en la que se agregaron diversos dispositivos a efecto de cumplir con el principio de paridad de género -entre otros-.

Sin embargo, la obligación de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, no se cumple con la sola expedición de la normativa legal en la que se reconozcan formalmente dichos derechos, si no que requiere que la autoridad administrativa, dentro de su ámbito de competencia, adopte criterios o lineamientos que permitan dotar de contenido y significado al principio de paridad.

Como se describió anteriormente, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.³⁵

³⁵ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior³⁶.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el impugnado artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos aprobados por el Consejo Local del IEEN, éste órgano jurisdiccional observa que a pesar de su intención de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, así como potenciar el efecto simbólico de que tengan un cargo de mayor incidencia en el estado, no es suficiente para garantizar la paridad de género en las alcaldías de los Ayuntamientos, así como para que en los municipios en que jamás ha habido una mujer en la presidencia municipal, estas sean ocupadas por mujeres, y menos para que el municipio de Del Nayar, el que cuenta con una circunstancia de interseccionalidad, sea ocupado por una mujer indígena.

En ese sentido, para lograr eficazmente que las mujeres puedan acceder al cargo de la presidencia municipal, es necesario que la responsable, establezca en los lineamientos, medidas que, además de que garanticen el cumplimiento de las reglas de paridad de género y paridad sustantiva establecidas en sus propias disposiciones estatutarias, que cumplan con el mandato constitucional y legal del principio de paridad de género para todos los cargos de elección



popular -incluyendo para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Del Nayar-.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que en la medida compensatoria establecida en el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos, la responsable deberá considerar medidas que garanticen el acceso real de las mujeres al cargos de presidenta municipal en el municipio de Del Nayar, que potencialicen una postulación mayor de mujeres, atendiendo el mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres³⁷, debe tomar en cuenta la responsable criterios tales como la alternancia de género en la postulación en relación con el último proceso electoral.

La medida de la alternancia de género es un medio válido para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, con ella se potencializa la postulación de mujeres y así, se consigue alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal en los Ayuntamientos del estado, principalmente en aquellos en los que nunca una mujer ha sido electa como presidenta municipal y más aún en el municipio de Del Nayar, con presencia indígena mayor al 90%.

Como ya se adelantó, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los partidos políticos en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación,

³⁷ Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

pueden participar en las elecciones municipales y, postular las candidaturas que estimen pertinentes, sin embargo, es su deber -constitucional y convencional- garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión -horizontal y vertical³⁸.

Por lo tanto, el establecimiento de la alternancia, es una medida proporcional en relación con el fin buscado, porque no restringe de forma desmedida o injustificada el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas, en tanto que, tal alternancia tiene como propósito alcanzar una paridad sustantiva, a efecto de que un mayor número de mujeres accedan -en el caso- a la conformación de los Ayuntamientos.

De igual forma, y no obstante con la reforma del cinco de octubre a la Ley Electoral, se adicionó el Artículo 20 Ter, APARTADO A en el que se estableció que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en el presente capítulo, debiendo contemplar cuando menos que los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI, con ello no se garantiza, de igual forma, que en el municipio de Del Nayar, acceda al cargo de la presidencia municipal una mujer indígena, por lo

³⁸ Así lo estableció Sala Superior en Jurisprudencia 7/2015. Ver nota 22



que con fundamento en el dispositivo previamente descrito, la responsable deberá emitir medidas que garanticen no solamente la paridad de género para el Ayuntamiento de Del Nayar en los próximos comicios, sino también la garantía del derecho de las mujeres indígenas de dicho municipio de ser votadas para el cargo de presidenta municipal.

Lo anterior, con el fin de acortar la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres indígenas, en el cargo de la presidencia municipal para el Ayuntamiento de Del Nayar. En virtud la paridad de género es un mandato de optimización, que se concretiza no sólo con aspectos cuantitativos, sino cualitativos, pues lo que se busca es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres, con la finalidad de darle plena efectividad al principio de paridad de género en este Municipio y la protección de la multicuturalidad e interccesionaldad de las Mujeres indigenas para su integración en la toma de decisiones del citado Ayuntamiento.

Por todas las razones establecidas, con la medida establecida en el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos aprobados por el IEEN, no se garantiza la conformación paritaria de género del Ayuntamiento de Del Nayar, así tampoco participación la de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades Teniendo como consecuencia ocasionar incertidumbre o inseguridad jurídica, al no tutelar la paridad cuando las mujeres no participan en igualdad de oportunidades ante los hombres en las postulaciones para la presidencia municipal, por lo que la autoridad administrativa electoral local está



obligada a establecer medidas para garantizar que las mujeres indígenas no queden en desventaja.

En ese sentido, lo conducente es ordenar al Consejo Local, que establezca una acción afirmativa concreta en citado Municipio del Del Nayar, tomando en cuenta no sólo el criterio de bloque de competividad, sino tambien el criterio de alternacia de género conforme a las postulaciones realizadas por los partidados en el pasado proceso electoral 2021 y el criterio poblacional de mujeres indígenas en dicho Municipio, a efecto de que se garantice por los partidos políticos su participación plena efectiva y real de acceso a dirigir dicho Municipio.

En virtud, que en la presente ejecutoria se ordena una acción positiva que afecta derechos de comunidades y pueblos originarios en el Municipio de Del Nayar, para la concretización de la misma, tomense en cuenta por la autoridad responsable, los resultados del Proceso de Consulta, que es un hecho notorio realizo, a partir del veinte de diciembre de dos mil veintidós, que se suscribió el Convenio de Colaboración en materia de proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Nayarit.

OCTAVO. EFECTOS

Al asistirle la razón a las promoventes, lo procedente es revocar parcialmente para efecto que la autoridad responsable modifique el acuerdo IEEN-CLE-106/2023 emitido por el Consejo General del IEEN, específicamente el



artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos en él aprobados para el Municipio Del Nayar, para los siguientes efectos:

- 1. En un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo Local del IEEN deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que, para la postulación de candidaturas a presidencia municipal de Del Nayar, en el que además de basarse en el modelo de bloques de competitividad, deberá establecer:
 - a. La medida de alternancia de género en la postulación en relación con el último proceso electoral.
 - b. Una medida que garantice del derecho de las mujeres indígenas de dicho municipio de ser votadas para el cargo de presidenta municipal.
 - c. Cualquier medida que tenga como como objeto y fin, promover y suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio de las mujeres indígenas de Del Nayar, y a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación en la postulación de las candidaturas, pues su participación se ha visto limitada históricamente.
 - d. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
 - e. El efecto del acuerdo y en consecuencia de las medidas establecidas, debe ser con carácter vinculatorio para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

- f. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a las mujeres indígenas del municipio de Del Nayar.
- g. Se debe confirmar el resto de lo determinado en el Acuerdo impugnado, dado que el objeto de la presente impugnación, es únicamente el Municipio del Nayar.
- h. Una vez cumplido lo ordenado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando constancia que lo justifique.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

Primero. Se revoca parcialmente para efecto de modificar el acuerdo impugnado IEEN-CLE-106/2023 emitido por el Consejo General del IEEN, en lo que fue materia de impugnación, específicamente el artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos en él aprobados, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO.

SEGUNDO. Se instruye al IEEN, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal <u>trieen.mx.</u>



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Martha Marin Garcia

Magistrada

Candelaria/Renteria González

Secretaria/General de Acuerdos

